

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 44/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./7072/2018
Recurrente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 10 de diciembre de 2018.

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Visto el escrito de fecha 30 de julio de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 01 de agosto de 2018, por medio del cual el C. [REDACTED] promoviendo por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de las resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$816,622.29 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CIENTOS VEINTIDÓS PESOS 29/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracciones VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral, 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracción III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 122, 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante orden número GIF2000001/17 contenida en el oficio 001/2017 R.E; de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificada el 28 de febrero de 2017, por la cual se le requirió información y documentación al contribuyente C. [REDACTED]

2.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767-2017, de fecha 06 de octubre de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificada el 11 de octubre de 2017, por la cual se le hizo la atenta invitación al contribuyente C. [REDACTED] para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIF2000001/17.

3.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1985/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificada el 07 de noviembre de 2017, por la cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

4.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
E
D
O
D
P
D
X
E
G
T
A
V
M

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 2-56

al contribuyente C. [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$816,622.29 (OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 29/100 M.N.), cual fue legalmente notificado el día 05 de junio de 2018.

5.- Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 01 de agosto del año en curso, el C. [REDACTED], por su propio derecho, interpuso de revocación en contra del oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018.

6.- En cuanto a sus negativas manifestadas por el recurrente en su capítulo de hechos, serán atendidas conforme al desarrollo de la presente resolución.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Por ser de estudio preferente ésta autoridad procede al análisis del agravio identificado como **PRIMERO** en el que el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución que se recurre contenida en oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018, de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por la persona que dice ser el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deviene de ilegal por sustentarse en la ilegal orden número G1F2000001/17, contenida en el oficio número 001/2017 R.E. de fecha 23 de febrero de 2017, en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues NO se acredita en el acto de molestia la competencia material, territorial y por grado de quien lo emite, violando así, en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

La interpretación del texto constitucional, implica que la decisión de las autoridades en un caso concreto debe centrarse en adoptar las medidas más favorables para los derechos de las personas involucradas en un conflicto, que todos sean respetados en su dignidad, y, desde luego, llevados ante la autoridad competente sin lesionar los derechos humanos de manera que las garantías del debido proceso y de acceso a la justicia sean una realidad para todos precisamente a esta exigencia se le conoce en la doctrina jurídica como "principio pro persona".

En razón de lo anterior, el acto administrativo debe ser producido por un órgano competente, mediante un funcionario o empleado con facultades expresamente contempladas en la ley para emitir el acto de que se trata, lo que, volviendo al principio de legalidad, significa que todas las autoridades del Estado, entre las que se encuentra el emisor de la resolución que ahora es recurrida debe sujetarse a la ley, sobre todo, a las disposiciones constitucionales y legales, es por ello, que la emisor del oficio que se tilda de ilegal, debió haber fundado y motivado su competencia por materia, grado y territorio, en el mismo acto de molestia; de donde se concluye que todo acto administrativo debe ser emitido conforme a disposiciones previamente reguladas por la ley, de ahí que surja el principio de legalidad que establece: "las autoridades pueden hacer sólo lo que la ley les permite expresamente".

El artículo 14 Constitucional establece: "Nadie puede ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" Por su parte, el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone: "Los actos administrativos que se deban notificar

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Acta Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 3-56

deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: ... IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De los razonamientos expuestos, me permito citar la parte que nos interesa del oficio de determinación de crédito fiscal, donde se advierte que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sustenta el referido crédito fiscal en la orden número GIF2000001/17, contenido en el oficio número 001/2017 R. E., notificada por un funcionario que carece de facultades legales para notificar el oficio citado, violando así, en mi perjuicio, lo establecido en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto administrativo -resolución que contiene el crédito fiscal- se resolvió, lo siguiente:

Derivado de la revisión efectuado al amparo de la orden número GIF2000001/17, contenido en el oficio número 001/2017 R. E., de fecha 23 de febrero de 2017, girado por el Lic. Miguel Francisco Camillo Paredes, en ese entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que le fue notificado a usted el 28 de febrero de 2017 por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADA DE MOSTRADOR, previo citatorio, mediante el cual se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación el oficio antes citado, exhibiera las declaraciones: anual, provisionales, mensuales, normales y complementarias, así como recibos bancarios de pago de contribuciones federales y en su caso acusa de recibo de declaraciones con información estadística, por el ejercicio y/o periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, así como diversa documentación relativa a la misma para proceder a su revisión.

De la transcripción citada, se puede advertir que el oficio de determinación del crédito fiscal, se basa en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante el oficio número 001/2017 R. E. de fecha 23 de febrero de 2017, oficio que fue notificado por un funcionario que carece de facultades legales para notificar el procedimiento de fiscalización en materia de coordinación fiscal, violando así, en mi perjuicio la Cláusula OCTAVA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la citada Cláusula establece de forma precisa y categórica, lo siguiente: "Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados

y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades", entre las que señala la referente a "Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad."; por ello, en el caso que nos ocupa, en la orden con número de oficio 001/2017 R. E. de fecha 23 de febrero de 2017, el supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal, nunca habilito a algún funcionario, empleado o autoridad competente para notificar la orden con número de oficio 001/2017 R. E. de fecha 23 de febrero de 2017, en donde se estaban ejerciendo facultades de comprobación, cuando así lo establece y exige la cláusula octava del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal multicitado.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2/44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 4-56

De la citada orden, esta autoridad resolutora podrá advertir que no se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal haya **HABILITADO O AUTORIZADO** a funcionario competente para notificar el acto administrativo consistente en la orden número QIF2000001/17, contenida en el oficio número 001/2017 R.E. de fecha 23 de febrero de 2017, tal como lo dispone la cláusula OCTAVA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues de forma categórica en el referido convenio, se establece que la autoridad ejercerá las atribuciones del citado convenio.

De lo transcrito, se advierte claramente que en la cláusula Octava, fracción I, inciso d), del convenio, se establecen facultades a favor de la ENTIDAD, como lo son: "Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por el mismo o a través de los terceros habilitados QUE AUTORICE la entidad." sin embargo, esas facultades le fueron conferidas de forma directa a la ENTIDAD, y en su caso, a través de los **TERCEROS HABILITADOS QUE AUTORICE LA ENTIDAD**; Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se encuentra fundada y motivada la orden número 001/2017 R.E. en virtud de que en la referida orden no se advierte que la ENTIDAD haya **HABILITADO Y AUTORIZADO A TERCEROS**, para ejercer las facultades encomendadas a la ENTIDAD, tal como se estableció en la cláusula Octava fracción I, inciso d), del referido convenio, pues en el acto mismo de molestia, consistente en la orden número 001/2017 R.E., no se encuentra la fundamentación y motivación en donde se advierte que la ENTIDAD haya **HABILITADO Y AUTORIZADO** al supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas para emitir la referida orden; de donde se advierte una clara y evidente violación a mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se vulneró en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación y la Cláusula Octava fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración citado.

Resulta procedente conforme a derecho Negar lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la orden número 001/2017 R.E. contenga el nombre del personal habilitado o autorizado por la ENTIDAD para notificar la solicitud de información y documentación emitida por el supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues recordemos que la autoridad debe realizar sus actos conforme al Convenio de Colaboración, máxime que la autoridad debe ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no sucedió así, en virtud de que no se dio cabal cumplimiento a lo que el referido convenio establece en su cláusula octava fracción I inciso d), es por ello, que resulta legal la orden de maras origen y antecedente del crédito fiscal que en este acto se recurre.

Aunado a lo anterior, el citatorio, así como el acta de notificación fueron diligenciados por la C. [REDACTED] y de la lectura que se sirva realizar esta autoridad resolutora a las constancias de notificación podrá advertir que en dichas constancias se establece que dicha persona está adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; sin embargo,

X
J
U
D
I
C
I
A
F
I
S
C
A
L
I
A
D
E
L
P
O
D
E
R
E
J
E
C
U
T
I
V
O
D
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
O
A
X
A
C
A

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Acto Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 5-56

ello no cumple con lo establecido en el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues para llevar a cabo la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización debió haber sido por la ENTIDAD; o en su caso, la ENTIDAD debió haber HABILITADO Y AUTORIZADO, a la referida notificadora para notificar la orden número GIF2000001/17, contenido en el oficio número 001/2017 R.E. de fecha 23 de febrero de 2017.

Por las consideraciones expuestas, solicito a esta autoridad resolutora, deje sin efectos el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por el supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que determina crédito fiscal en cantidad de \$816,622.29, en virtud de que tiene su origen en un acto viciado, tal como lo establece el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esta resolutora califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por el recurrente toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en la orden número GIF2000001/17, contenida en el oficio número 001/2017 R.E., de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual se solicitó la información y documentación, esta resolutora fundo y motivo su actuar, cumpliéndose con lo citado por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, fracciones IV y V, del Código Fiscal Federal, puesto que se cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa**, así como fundó la su competencia material, territorial y por grado.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Lo anterior se colige con la imagen siguiente:

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 30, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, 42 PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II, III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 6 DE AGOSTO DE 2015; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 8 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XIII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XII, XXI Y LI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, III, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 FRACCIONES I Y III, INCISO b), 5, 6, 13 FRACCIONES III Y XVII Y 31 FRACCIONES VIII, XIII Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO VIGENTE; SE DIRIGE A ESE CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

Por lo que del análisis efectuado a las foja 1 de la orden de número GIF2000001/17 R.E., de fecha 23 de

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 6-56

febrero de 2017, la autoridad fiscalizadora plasmó los ordenamientos legales que le otorgan competencia para ordenar el inicio de las facultades de comprobación tal y como se demostró con la imagen expresada con anterioridad, por lo que se concluye que la fiscalizadora fundó y motivó el oficio de referencia ya que como se puede observar se establecieron los preceptos legales de la competencia, ya que devienen de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, en los cuales se citaron entre otras disposiciones, las Cláusulas siguientes:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DEL 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Ve Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 7-56

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobación, determinación y cobro, el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar las contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

De la transcripción anterior se deduce que al citar el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende la legalidad del oficio 001/2017 R.E., de fecha 23 de febrero de 2017, por el que se solicita la información y documentación que se indica, puesto que tiene como objetivo que las funciones de la administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 8-56

o por las autoridades, que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Para ilustrar lo manifestado, se evoca la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos datos y rubro expresan lo siguiente:

TESIS VI.30.A.106 A, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, VISIBLE A FOJA 1750, DEL TOMO XVII, ENERO DE 2003, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.- En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

En cuanto a la negativa del recurrente donde manifiesta que:

Niego sea y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución de determinación del crédito fiscal y la orden que dio origen al procedimiento de fiscalización contenga el precepto o preceptos legales o reglamentarios locales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales o locales.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Código Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 9-56

Se desvirtúa dicha negativa ya que esta resolutoria, fundo su actuar en todo lo antes mencionado y quedo comprobado que tiene la facultad de comprobar, determinar y cobrar ingresos federales o locales.

Ahora bien, una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar que dicha autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, misma que es autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 29 párrafo primero, 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente en la emisión de la solicitud de información y documentación, en los numerales 31 fracciones VIII, XIII y XXVII, (en el oficio de solicitud de información) y artículo 31 fracción VIII en la determinación del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca del reglamento vigente, al momento de la emisión, disposiciones que establecen:

54 "ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y los Coordinadores de las Coordinaciones de las Dirección a su cargo

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA"

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 10-56

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

[...]

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

El cual se encuentra vigente al momento de la emisión de la determinación del crédito fiscal, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 31.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal contará con un Director que depende directamente del subsecretario de ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias, Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[I...VII]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración;

[IX...XXVII]

Bajo ese contexto legal, resulta claro que el SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, para el despacho de los asuntos de su competencia pueden auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, es el precepto legal que le otorga facultades al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como indudablemente lo es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo que establece el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento en estudio puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto la recurrente podrá apreciar que los actos que en el presente impugna, se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a esta autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos en pugna.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón al recurrente, ya que contrario a lo manifestado en su recurso de revocación se citan en la orden de revisión de escritorio, como en la determinación del crédito, los **PRECEPTOS LOCALES** señalados, y en específico el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de esta autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la Cláusula Novena, fracción I, inciso a), para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas, por lo tanto si la fracción VIII, del artículo 31 párrafo primero, del Reglamento Interno faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis da la facultad para administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas, luego entonces esta autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 11-56

Por lo que respecta a la **competencia material** para emitir el oficio de solicitud de información y documentación y determinar créditos, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal se encuentra autorizada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar impuestos omitidos e imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y por ende, se encuentran fundados y motivados tanto el oficio de solicitud de información y documentación como la determinación de crédito, tal y como se puede apreciar del simple análisis a los oficios en estudio, de ahí que **RESULTE INNECESARIO CITAR ALGÚN OTRO PRECEPTO LEGAL**, puesto que los preceptos aplicables al caso concreto fueron mencionados en cada uno los oficios controvertidos, citando solamente los preceptos aplicables, esto sin caer en el exceso.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en cuanto a la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, quedó debidamente fundada y motivada, toda vez que está fundada la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del Territorio del estado de Oaxaca**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues el contribuyente que nos ocupa tiene su domicilio fiscal **DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA**.

Asimismo por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión de los actos, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Lo que demuestra que la competencia territorial, quedó debidamente fundada al citarse las disposiciones en materia fiscal que sustentan la competencia territorial de la autoridad emisora de dichos actos.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

a) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la Cláusula Tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].*

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona,

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018

Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018

Hoja No. 12-56

familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo expuesto, se desprende que esta autoridad tiene competencia territorial para la emisión del oficio GIF2000001/17 de fecha 23 de febrero de 2017 para que se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

En ese contexto, es de reiterarse que el artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

Artículo 1. (...)

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

El contenido del artículo anterior establece la **competencia territorial de la Secretaría**, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su **domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales en tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en la **fracción VIII del artículo 31**, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, al tener la parte actora su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para poder emitir el acto traído a juicio.

Al respecto, resulta substancialmente aplicable el criterio jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD ROM IUS número, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma,*

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
C. de Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 13-56

acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De todo lo anterior, se tiene también que podemos comprobar que en el acto cuestionado se fundó y motivó de forma suficiente dicho aspecto, pues se indicó el domicilio que correspondía a la fiscalizada, como se advierte del oficio, 001/2017 R.E., el cual contiene la número GIF200001/17 de fecha 23 de febrero de 2018, por lo que en ese contexto es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia material y territorial, contando con las debidas atribuciones para emitir el acto aquí controvertido.

En cuanto a su negativa en donde manifiesta que:

esta autoridad resolutora podrá advertir que no se acreditó la competencia por grado del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Queda desvirtuada con lo señalado en líneas anteriores y del oficio, 001/2017 R.E. y el expediente administrativo, son del pleno conocimiento del recurrente toda vez que fueron ofrecidos como prueba, conforme a los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal Federal, finalmente, en lo relativo a la **COMPETENCIA POR GRADO**, no existe, es pertinente señalar que la autoridad como se ha indicado, estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para la emisión de los actos controvertidos, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión de los actos que hoy promueve el recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de esta Secretaría, derivan de la asignación directa que se hace a través del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en el momento de la emisión de los actos, así como en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo que significa que hay una distribución de facultades para las diferentes áreas que integran esta Secretaría de Finanzas a través del Reglamento Interno emitido por el Poder Ejecutivo del Estado, pudiéndolas ejercer las diversas unidades administrativas a quienes son asignadas.

De lo anterior, se puede observar claramente lo infundado de los argumentos expresados por el hoy recurrente, pues como se desprende de todas las consideraciones vertidas por esta autoridad, es de concluirse que esta fiscalizadora está facultada para poder realizar la emisión de los actos recurridos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 14-56

Por otro lado es importante señalar que esta autoridad para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y revisión de contabilidad ordenó la práctica de una revisión de escritorio, fundándose para tal efecto en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal Federal el que textualmente indica:

"ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

[...]

Bajo este contexto se tiene como debidamente fundada y motivada la solicitud de información y documentación mencionada, pues con la cita de la fracción III se cumple con dicha garantía, no obstante que no debe pasar desapercibido que la visita domiciliaria no sólo se rige por el artículo 42, párrafo primero, fracción II; también por el artículo 48 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación que le fueron citados.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada de la Novena Época, con número de Registro: 205258, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995, visible en la página: 402.

REVISIÓN DE ESCRITORIO. EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES FISCALES A REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE EXHIBAN DOCUMENTACIÓN PARA REVISARLA EN LAS OFICINAS DE LA PROPIA AUTORIDAD NO ES INCONSTITUCIONAL.- El término "sustraer" a que se refiere la jurisprudencia número P.XCI/92 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se declaró inconstitucional el artículo 45 fracciones II, V y VI del Código Fiscal de la Federación, respecto de las visitas domiciliarias; implica sacar la documentación del contribuyente visitado fuera del domicilio en que se practica la visita por parte de los auditores. En tanto, el artículo 42 fracción II del citado ordenamiento legal, dispone la exhibición por parte del contribuyente de la documentación fiscal que le es solicitada, y si bien esta documentación es susceptible de ser revisada en el domicilio del contribuyente, establecimiento o en las propias oficinas de las autoridades, tratándose de una revisión de escritorio, lo cierto es que esto es a virtud de un requerimiento hecho al contribuyente, mas no de una sustracción de la documentación fiscal del propio domicilio del contribuyente. Por ende, el artículo 42 fracción II ya mencionado no infringe el artículo 16 constitucional (en la parte que se refiere a las visitas domiciliarias), ya que el mismo versa sobre una revisión de gabinete o de escritorio, previo requerimiento de documentación, mas no se trata de una visita domiciliaria, por lo que no es inconstitucional.

Por otra parte en cuanto al argumento en el que manifiesta que:

se puede advertir que el oficio de determinación del crédito fiscal se basa en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante el oficio número 001/2017 R. E. de fecha 23 de febrero de 2017, oficio que fue notificado por un funcionario que carece de facultades legales para notificar el procedimiento de fiscalización en materia de coordinación fiscal, violando así, en mi perjuicio la Cláusula OCTAVA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la citada Cláusula establece de forma precisa y categórica, lo siguiente: *"Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados*

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 15-56

y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades, entre las que señala la referente a "Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.";

Esta autoridad califica de infundados dichos argumentos, toda vez que la autoridad fiscalizadora desarrolló la orden número GIF2000001/17, de manera fundada y motivada ya que cumple con todos los requisitos esenciales, así como lo establecido en los artículos 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación preceptos legales que establecen las formalidades que deben de cumplirse en una notificación y asimismo con la cláusula octava del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal.

Lo anterior es así, porque las diligencias fueron debidamente notificadas de conformidad con los artículos 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la Contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del Contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

Esos "datos objetivos" que se plasmaron en las actas de notificación respectivas permitieron tener la certeza de que el actuante realizó las diligencias, al desarrollarse en el lugar indicado y que buscó al interesado y al no estar presente dejó citatorio con la persona que se encontraba en el domicilio y además manifestó ser empleada de mostrador del contribuyente requerido lo que el actuante constanció en las respectivas actas.

Negativa del recurrente consistente en:

Resulta procedente conforme a derecho Negar lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la orden número 001/2017 R.E. contenga el nombre del personal habilitado o autorizado por la ENTIDAD para notificar la solicitud de información y documentación emitida por el supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

Para mayor claridad en la exposición del tema y con la finalidad de desvirtuar la negativa expresada por el recurrente esta Autoridad procede a DIGITALIZAR EL ACTA DE CITATORIO DE 27 DE FEBRERO DE 2017, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017 DE LA ORDEN GIF2000001/17, DONDE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 16-56

Remite Original del Presente Oficio con como la copia del los derechos del Contribuyente acreditados y con Valante Subcompartido

[Redacted signature and stamp area]

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCION : SUBSECRETARIA DE INGRESOS.
SUBSECCION : DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
ORDEN NUMERO : GF200000117
OFICIO NUMERO : 001/2017 R.E.
EXPEDIENTE : PERE7400216J4
ASUNTO : SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE INDICA.
SAN BARTOLO COM. TEPEC, OAXACA, FEBRERO 23 DE 2017.

ESTA DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE DIRIGE A ESTE CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTA AFECTO COMO SUJETO DIRECTO EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDOR, EN MATERIA DE LA SIGUIENTE CONTRIBUCION FEDERAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CITATORIO DE 27 DE FEBRERO DE 2017.

C. CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE [Redacted]
DOMICILIO: [Redacted]
COLONIA: [Redacted]
MUNICIPIO: [Redacted]
C.P. [Redacted] ENTIDAD FEDERATIVA Oaxaca

En [Redacted] horas del día 17 de Febrero de 2017, el (la) suscrito (a) C. [Redacted] REYES [Redacted] notificador (a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [Redacted] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 001/2017 R.E.D. de fecha 23 de Febrero de 2017, que contiene SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION que se indica [Redacted] y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [Redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su centro de trabajo [Redacted] quien se identifica con [Redacted] para quien bajo su nombre se encuentra el [Redacted] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio [Redacted] y ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), ésta contestó que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [Redacted] que [Redacted] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [Redacted] y [Redacted] además ostenta los siguientes datos externos: es un inmueble de dos niveles de 6 metros de ancho cuenta con tres puertas al de color azul, blancas y rojas, no tiene ni una [Redacted] vitrina, dentro del inmueble se observó que usualmente los [Redacted] trabajadores y trabajadoras y se encuentra como en los metros de la carretera a [Redacted]

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar [Redacted] saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino [Redacted] quien ante mí se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifico con la constancia de identificación número DAIE-90 de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONTIENE LA ORDEN NUMERO GF200000117
DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Dr. Emil Martínez"
Avenida General Pardo/Graff #4, Reyes Manantlán, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018

Cave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018

Hoja No. 17-56

Estado de Oaxaca, vigente: 1, 2, 4 fracciones I y III, 5.6 primer párrafo, 27 fracción XVII del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31 de diciembre de 2016, con número de filiación [redacted], categoría [redacted], cargo de [redacted], adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) suscrito (a).

Hecho lo anterior, pregunto al (a) la) C. [redacted] el domicilio en que me encuentro constituido [redacted] es el domicilio fiscal del contribuyente [redacted] a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente [redacted]

[redacted] a continuación requerí al (a) la) C. [redacted] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta a la cual el (la) C. [redacted] contestó de manera expresa que no se encontraba presente en virtud de [redacted]

[redacted] en su carácter de [redacted] quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de [redacted] por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente y/o Representante Legal de [redacted]

el domicilio antes señalado, el día 28 de Febrero de 2017, a las 11:00 horas, para recibir el Oficio número 001/2017 P.F. que contiene [redacted] de fecha 23 de Febrero de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, párrafo primero, fracción I; 134, párrafo primero, fracción I, primer párrafo, 136 segundo párrafo y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

1) MARIA ATZOMAR
2) LA CROEN NUMERO LIF 20000112
Recibi el Oficio para [redacted] entregado al [redacted]

El notificador. [redacted]

C. [redacted] Nombre y Firma. [redacted]

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS

SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

CONTRIBUYENTE: [redacted]

R.F.C. [redacted]

GIRO: LABORES DE EN MAYOR DE COMANTO, TAMPALA Y CAHUA

OFICIO No. 001/2017 P.F. que contiene la orden número LIF 20000112

EXPEDIENTE: [redacted]

UBICACION: [redacted]

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO UNO

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO UNO

En [redacted] de 2017, el (la) suscrito (a) C. [redacted] siendo las 11:00 horas del día [redacted] notificador(a) adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido(a) legalmente en el domicilio ubicado en [redacted]

domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [redacted]

con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número 001/2017 P.F. de fecha 23 de Febrero de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que contiene [redacted] y certificador(a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [redacted] quien se identifica con [redacted]

NINGUN DOCUMENTO PERO AUNQUE DADO PROMESA DE DARLO LUEGO DICHO UNIFORME [redacted]

LORE COMO PROCEDIDA DE LAS PUNAS EN QUE INGRESAN LAS PERSONAS QUE SE CONVIENE [redacted]

que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [redacted]

CON FIDUCIA EN LA ADMINISTRACIÓN ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA LO QUE SE [redacted]

PRESENCIA DE LA [redacted] ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), ésta contestó que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [redacted] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [redacted]

[redacted] y además ostenta los siguientes datos externos: [redacted]

ES DO COLOR DE LA PARED Y MARRÓN LA CANTIDAD NUMERO UNO [redacted]

ALCANTARILLA QUE LLEVA UNOS CUADROS DE [redacted]

ENCUENTRA COMO OTROS MATERIALES [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

88

26

X
O
A
X
A
C
A
S
E
F
I
N
S
E
C
R
E
T
A
R
Í
A
D
E
F
I
N
A
Z
A
S
S
E
C
I
O
N
D
E
A
U
D
I
T
O
R
Í
A
E
I
N
S
P
E
C
C
I
O
N
F
I
S
C
A
L



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 18-56

HECHOS

Para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 16:30 horas del día 29 de agosto de 2017, el (a) C. [redacted] notificador (a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyó legalmente en domicilio fiscal del contribuyente [redacted] y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 001/2017 B.6.4.2 de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Miguel Francisco Camillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que contiene SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE INDICA y porque adicionalmente la persona que atendió la diligencia quien PASA A LA HOJA NUMERO DOS

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria Edificio "D" 5to. Nivel
Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Manicón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71267, Oaxaca, Oaxaca
Teléfono: 01 981 5018000
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

HOJA NUMERO DOS VIENE DE LA HOJA NUMERO UNO

dijo llamarse [redacted] quien además informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque en su curso de trabajo, quien se identificó con MINUTA DOCUMENTO PARA CUMPLIR PROTECTOR DE REGIA VERBAZ DICA LICENCIADO ADRIAN LOPEZ LOPEZ, REPRESENTANTE DE LAS PARTES EN LAS INHUMANAS CONDICIONES QUE SE CONDUCE CON FUROR EN LA AUTOMOVIL ABANDONADA CONDUCTOR QUE CONTIENE LA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISICOS DE DICHA PERSONA, así como su firma, en domicilio en [redacted] y además ostenta los siguientes datos externos: LA INHUMANAS DE DOS MUJERAS DE 6 HOMBROS DE SANGRE FUENTE CON TRAJE NEGRO, UN DE CORAZÓN NEGRO Y MOSTRATOR MÓVIL SIN MOTOR A VITICOLA BOMBA DEL INMOBIL DE COBROS QUE VENO UNIDAS COSAS DE CARBONERA, TIRADORA Y UN MATEMÁTICO Y SE OBLIGARON TANTO A TRES METROS DE LA CARROTERIA DE SAN BARTOLO COYOTEPEC
Cabe señalar que el (la) notificador (a) al momento de constituirse en el domicilio antes descrito procedió a tocar el mostrador, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo [redacted] quien dijo llamarse [redacted] quien se identificó ante el (a) notificador (a) en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien el (la) notificador (a) se identificó con la constancia de identificación número 002-90 de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Barítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del reglamento interno de la secretaria de finanzas del poder ejecutivo del estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31 de diciembre de 2016, con número de filación 026-0173 categoría PROFESOR cargo de ASISTENTE adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) notificador (a).

Hecho lo anterior, preguntó al (a) la C. [redacted] si el domicilio DE LOS DOS HOMBROS DE SANGRE FUENTE CON TRAJE NEGRO, UN DE CORAZÓN NEGRO Y MOSTRATOR MÓVIL SIN MOTOR A VITICOLA BOMBA DEL INMOBIL DE COBROS QUE VENO UNIDAS COSAS DE CARBONERA, TIRADORA Y UN MATEMÁTICO Y SE OBLIGARON TANTO A TRES METROS DE LA CARROTERIA DE SAN BARTOLO COYOTEPEC es el domicilio fiscal del contribuyente PROTECTOR DE REGIA VERBAZ DICA LICENCIADO ADRIAN LOPEZ LOPEZ a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente PROTECTOR DE REGIA VERBAZ DICA LICENCIADO ADRIAN LOPEZ LOPEZ a continuación requirió al (a) la C. [redacted] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el C. [redacted] contestó de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [redacted] no se encontraba presente en virtud de MINUTA PARA LOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD y PASA A LA HOJA NUMERO TRES

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria Edificio "D" 5to. Nivel
Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Manicón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71267, Oaxaca, Oaxaca
Teléfono: 01 981 5018000
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clasificación Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 19-56

HOJA NÚMERO TRES

VIENE DE LA HOJA NÚMERO DOS

por lo tanto, no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con el C. [redacted] en su carácter de [redacted] quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de su trabajo lo que generó certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó constancia de fecha 27 de febrero de 2017, para que por su conducto, hiciera del conocimiento del contribuyente, y/o representante legal de [redacted] que el día 28 de febrero de 2017, a las 11:00 horas, debía estar presente en el domicilio citado, para recibir el oficio número 001/2017-R-GO que contiene la solicitud de información y documentación de fecha 28 de febrero de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Qarillo Paredes en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que así también se le precisó que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entendería con quien se encontrará en el domicilio asentado en el oficio citado o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio señalado al inicio de la presente diligencia, procedí a tocar [redacted] saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse [redacted] quien se identificó ante el (a) notificador (a) en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien el (a) notificador (a) se identificó con la constancia de identificación número [redacted] de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del reglamento interno de la secretaria de finanzas del poder ejecutivo del estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31 de diciembre de 2016, con número de filiación [redacted] categoría [redacted] cargo de [redacted] adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) notificador (a).

Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 28 de febrero de 2017, y una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y corroborado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el (a) C. [redacted] notificador (a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, requiere la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse [redacted] en su carácter de [redacted] del contribuyente y/o representante legal de [redacted] quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de [redacted] del contribuyente debidamente acreditada a través de [redacted] con domicilio en [redacted] quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [redacted] y quien se identifica con [redacted] PERO QUE HA VO PROTESTA DE QUE HA VOBBAS DICHA LLAMARSE [redacted] OPERACION DE LAS DEHAS EN CUA PREVIENEN LAS DESECHES DE LA [redacted] CONVENIO CON FISCALIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR LO QUE SE HA [redacted] P DISCIPLINAR SUS MANEJOS EN LOS FISCALIA ADECUADOS COMO PENALIDAD

CONTIENE LA ORDEN NUMERO 1142/2000/173
2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saul Martínez"
Avenida General Porfirio Díaz #1, Reyes Naranjo, San Bartolo Coyulapec, C.P. 71257, Oaxaca, México
Teléfono: 01 951 5016500
INICIO, CONT, EXT
Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

HOJA NÚMERO CUATRO

VIENE DE LA HOJA NÚMERO TRES

en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con sede personal número [redacted] declaró que el contribuyente no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal; en virtud de que [redacted] y ante su ausencia se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio de fecha 27 de febrero de 2017, de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador continuó la presente diligencia con un tercero.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con las Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 06 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4 fracción III incisos b), 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre de 2016; Artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado publicado el 02 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del estado con fecha 26 de diciembre de 2015; se procede a notificar el oficio número 001/2017-R-GO, que contiene la solicitud de información y documentación de [redacted]

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clase Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 21-56

evento, que de forma legal se tomó en consideración el oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, toda vez que, en la notificación del referido oficio no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 42 el Código Fiscal de la Federación y la Cláusula Decima fracción II del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, violando así las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas a favor del suscrito.

Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación, informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección, igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

Lo anterior pone de relieve que la intención del legislador de adicionar en su momento el entonces antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fue para efectos de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, para que las autoridades fiscales tengan como obligación ineludible informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, para que los mismos estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente al contribuyente, representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, ya que con ello se constituye un auténtico derecho de probanza en el procedimiento de fiscalización para los contribuyentes, así la norma dispuso que esa propuesta permitiera a la autoridad fiscalizadora y el contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección, empero, no se pueda acceder a esos medios si no se cuenta con información precisa sobre la situación fiscal de los contribuyentes, es decir, que se le den a conocer circunstanciadamente tales hechos y omisiones, esto es, que hechos y con base a la documentación e información proporcionada por el contribuyente visitado, fueron observados por los auditores o por la fiscalizadora, que den lugar a contribuciones omisas, actualización, recargos, multas, con motivo del actuar de la autoridad, dado que en materia fiscal los hechos que va conociendo la autoridad en el transcurso de la revisión, son los que a la postre sirven para emitir el crédito fiscal por ese actuar (omisiones).

Empero, el objetivo que se persigue con el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, nunca se cumplió, dado que la fiscalizadora nunca avisó, ni notificó al suscrito vía buzón tributario del acto administrativo contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 iniciado bajo la orden número GIF200001/17 y continuar con el desarrollo del procedimiento de fiscalización que se le estaba practicando al amparo de la orden número 001/2017 R.E., de fecha 23 de febrero de 2017, por ello, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que al suscrito se le haya avisado o notificado el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, vía buzón tributario.

88

X
M
D
D
E
X
E
C
U
T
I
V
O
J
U
D
I
C
I
A
L
E

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 22-56

Consecuentemente, el objetivo del legislador nunca fue cumplido por la revisora a través de la diligencia respectiva, siendo que en la resolución impugnada se advierte que el notificador diligenció un acta de notificación con fecha 11 de octubre de 2017, sin embargo, dicha notificación deviene de ilegal, pues dicho medio de comunicación no es el idóneo para dar cabal cumplimiento con lo establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 42 el Código Fiscal de la Federación y acorde a la cláusula Decima fracción II del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y de igual forma la Resolución Miscelánea Fiscal, tal como lo establece el artículo 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; dispone que dichas disposiciones establecen derechos a favor de los contribuyentes; pues dicha disposición general establece que la notificación del referido oficio "deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente", es evidente que es de ineludible cumplimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, pues dichas disposiciones de forma categórica impone a cargo de la autoridad notificar el oficio por medio del cual citaran al contribuyente para darle a conocer los hechos y omisiones del procedimiento de fiscalización POR BUZÓN TRIBUTARIO.

Por lo tanto, esta resolutoria podrá concluir que el crédito fiscal deviene de ilegal por estar sustentada en un procedimiento de fiscalización que deviene de ilegal, pues no existe precepto legal o Decreto que exima al supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a no acatar lo dispuesto en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 42 el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando la Cláusula Decima fracción II del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la obligación de la autoridad en materia coordinada será "Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación", por ende, si el Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación del oficio en donde se invita al contribuyente a asistir a las oficinas de la autoridad para que éste le comunique los hechos y omisiones, dicha oficio debió haberse realizado notificado vía buzón tributario; sin embargo, el supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de forma arbitraria y por demás legal, nunca acató lo establecido por la norma jurídica (artículo 42 antepenúltimo y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación) as ello, que la resolución determinante del crédito fiscal adolece de vicios de legalidad en virtud de que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento y el crédito fiscal emitido a cargo del suscrito deviene de ilegal.

En consecuencia, notoriamente se demuestra que el suscrito no se le dieron a conocer las omisiones en las oficinas de la autoridad, por lo tanto, son notoriamente novedosos los hechos y omisiones dados a conocer en la resolución determinante del crédito fiscal que se recurre, y resulta claro, que se transgredió en mi perjuicio el derecho a acceder a mecanismos alternos como la autocorrección o adopción de acuerdos conclusivos, por lo tanto, se violaron las

X
M
I
D
E
P
O
M
M
M

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cve Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 23-56

formalidades esenciales del procedimiento, lo cual me dejó en estado de indefensión, siendo entonces procedente que se deje sin efectos o se revoque la resolución impugnada ya que la misma es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no estar fundado y motivado.

Así mismo, se violentó mi derecho a ser escuchado antes de la emisión de la liquidación del crédito fiscal recurrido, con lo que sin duda se me causó un gran perjuicio, dado que nunca se me citó por medio de buzón tributario como lo exige el actual antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente conforme a derecho se deje sin efectos el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que determina crédito fiscal en cantidad de \$816,622.29, en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por el recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, en la cual la autoridad le hace la atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIF2000001/17, esta resolutora fundo y motivo su actuar, cumpliéndose con lo citado por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, puesto que se cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre los motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comento, queda demostrado con la imagen siguiente:



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C.6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 24-56

*Recibi Original
del Operante Oficio
11/10/17*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SDAIF-1-2- 1767 /2017
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: Se le hace avería notificación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GF200001/17.

Rafael Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de octubre de 2017.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Tercera, Octava, párrafo primero, fracción I, inciso d), Novena, párrafo segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo, y 45, fracciones XI, XIII, XXI y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, 13 fracciones III y XV, y 31 fracciones VIII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; le comunica lo siguiente:

Del mismo agravio aducido, el recurrente manifiesta que:

Consecuentemente, el objetivo del legislador nunca fue cumplido por la revisora a través de la diligencia respectiva, siendo que en la resolución impugnada se advierte que el notificador diligenció un acta de notificación con fecha 11 de octubre de 2017, sin embargo, dicha notificación deviene de ilegal, pues dicho medio de comunicación no es el idóneo para dar cabal cumplimiento

con lo establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y acorde a la cláusula Decima fracción II del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y de igual forma la Resolución Miscelánea Fiscal, tal como lo establece el artículo 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, dispone que dichas disposiciones establecen derechos a favor de los contribuyentes; pues dicha disposición general establece que la notificación del referido oficio "deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente", es evidente que es de ineludible cumplimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, pues dichas disposiciones de forma categórica impone a cargo de la autoridad notificar el oficio por medio del cual citaran al contribuyente para darle a conocer los hechos y omisiones del procedimiento de fiscalización **POR BUZÓN TRIBUTARIO**.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cl. Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 25-56

Por lo tanto, esta resolutora podrá concluir que el crédito fiscal deviene de ilegal por estar sustentado en un procedimiento de fiscalización que deviene de ilegal, pues no existe precepto legal o Decreto que exima al supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a no acatar lo dispuesto en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, máxime cuando la Cláusula Decima fracción II del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la obligación de la autoridad en materia coordinada será "Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación", por ende, si el Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación del oficio en donde se invita al contribuyente a asistir a las oficinas de la autoridad para que éste le comunique los hechos y omisiones, dicha oficio debió haberse realizado notificado vía buzón tributario; sin embargo, el supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de forma arbitraria y por demás ilegal, nunca acató lo establecido por la norma jurídica (artículo 42 antepenúltimo y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación) es ello, que la resolución determinante del crédito fiscal adolece de vicios de ilegalidad en virtud de que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento y el crédito fiscal emitido a cargo del suscrito deviene de ilegal.

Por lo anterior, resulta **INOPERANTE** el argumento manifestado del recurrente en lo que respecta a que no se acató lo establecido en los párrafos, penúltimo e último del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debido a que el recurrente hizo énfasis en un solo artículo para basar sus argumentos sin hacer un razonamiento lógico jurídico, sin tomar en cuenta la premisa mayor, la premisa menor y así obtener su conclusión, también cabe mencionar que esta resolutora **NO** está obligada a notificar vía buzón tributario, dado a que esta Secretaría no cuenta con una plataforma para realizar dicha notificación la cual se llevó conforme a lo establecido en el artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, párrafo primero en relación con los artículos 42, párrafo primero, fracción II y 48, párrafo primero, al cabo de corroborar lo anterior con el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, con número de registro 182039, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de Marzo 2004, Materia (s): Común, Tesis XVII. 1o.C.T.21K, Tomo XIX, pagina 1514.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

En cuanto a su negativa vertida en este agravio manifiesta:

~~niego lisa y llanamente en términos del artículo 88 del Código Fiscal de la Federación, que al suscrito se le haya avisado o notificado el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, vía buzón tributario.~~

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
E
D
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
E

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 26-56

En este sentido esta negativa se desvirtúa, ya que la misma resolutora notificó previo citatorio al recurrente de manera personal, debido a que es opcional la forma de notificar conforme a lo establecido en el artículo 134, párrafo primero, fracción I. Corrobora lo anterior la siguiente tesis:

VIII-P-2aS-246

BUZÓN TRIBUTARIO. SI LA PARTE DEMANDANTE NO CUENTA CON ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL REALICE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año 2016), las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Sin embargo, para que tal obligación resulte exigible a la autoridad fiscalizadora, es primordial que la demandante demuestre que efectivamente cuenta con ese medio de comunicación y en caso de que no acredite ese extremo, es válido que la autoridad para no dejarla en estado de indefensión, realice la notificación en los términos que al efecto señalan los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 301

De las siguientes imágenes que se insertan a continuación se desprende que contrario a lo manifestado por la recurrente, el visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación cumpliéndose con las reglas de la notificación, es importante hacer de su conocimiento que existe Jurisprudencia aplicable la cual da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Ve Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 27-56

CAPITULO II De las notificaciones y la garantía del interés fiscal

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

ASUNTO: CITATORIO

C. CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE

DOMICILIO:

COLONIA:

MUNICIPIO:

C.P.

ENTIDAD FEDERATIVA

Oaxaca

En la ciudad de [redacted] siendo las 16:33 horas del día 10 de Octubre de 2017, el (la) suscrito (a) C. [redacted]

[redacted], notificador (a) adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en [redacted]

domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [redacted]

[redacted] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SE/SI/DALF/11-2-1367/2017

de fecha 06 de Octubre de 2017, que contiene SE LE HACE CONOCER INVITACION PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER (I); y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [redacted]

[redacted] y quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [redacted] quien se identifica con [redacted]

[redacted] quien dijo llamarse [redacted]

[redacted] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [redacted]

pregunta expresa del (de la) suscrito (a), ésta contestó que éste es el domicilio fiscal del contribuyente [redacted] mismo domicilio que se encuentra

localizado entre las calles [redacted] y [redacted] y además ostenta los siguientes datos externos:

[redacted] NO UN MANEJO DE DOS ANILLOS DE 6 METROS
TIENE UNA VENTANA EN EL CENTRO DEL MANEJO (CON BARRO) ABUCINADO HORIZONTALMENTE
CON TUBERIA, CLAPNETA Y MANGUERO Y DE INCLINADA SUBV. MANEJANDO A LOS ANILLOS
DE LA MANEJO O UN POCO RELEVANTE.

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar [redacted]

[redacted] saliendo del interior del domicilio una persona del sexo [redacted] quien dijo llamarse [redacted]

quien ante mí se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación número [redacted] de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado

100 HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE INTERES EN EL PROCEDIMIENTO DE SECCION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

de expediente y oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

88



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 28-56

2017. Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCION: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

de Oaxaca, vigentes; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, con R.F.C. [redacted] categoría [redacted] cargo de [redacted] adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) suscrito (a).

Hecho lo anterior, pregunté al (a) [redacted] si el domicilio en que me encuentro constituido [redacted] es el domicilio fiscal del contribuyente [redacted] a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente [redacted] a lo que [redacted] a continuación requerí al (a) [redacted] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el (a) [redacted] contestó de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [redacted] no se encontraba presente en virtud de [redacted] y por lo tanto, no podrá atender la presente diligencia y por esa razón se entiende la misma con el (a) [redacted] en su carácter de [redacted] quien manifiesto encontrarse en el domicilio en razón de [redacted] motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente y/o Representante Legal de [redacted] que esté presente en el domicilio antes señalado, el día [redacted] de [redacted] de 2017, a las [redacted] 30 horas, para recibir el oficio número [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4B, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, primer párrafo, 136 segundo párrafo y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Recibi el citatorio para entregarlo al destinatario. El notificador.

C. [redacted] Nombre y Firma.

[redacted] Nombre y Firma.

dos recibidos y caribe de la Secretaría de Finanzas el día 29 de octubre de 2017. Oficio número 7072/2018.



2017. Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCION: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

CONTRIBUYENTE: [redacted]
R.F.C. [redacted]
GIRO: COMERCIO AL MAYOR DE CEMENTO, TABIQUE Y CERA
OFICIO No. SF/SI/DALF-11-2-17072/17
EXPEDIENTE: [redacted]
UBICACION: [redacted]

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO UNO

En el día [redacted] de [redacted] de 2017, el (a) suscrito (a) C. [redacted] notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en [redacted]

ADO BASTO LA CATEGORÍA DE INGRESOS DEL SEFIN. OFICIO NÚMERO 7072/2018.

WWW.OAXACA.GOB.MX

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cve Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 29-56

domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [redacted] con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número SE/61/DAIF-11-2-1767/2017 de fecha 06 de OCTUBRE de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene SE LE HACE ATENTA INVITACION PARA QUE ACUDA A LOS DELEGADOS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO y encarado (a) de encontrarse en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO quien se identificó con NINGUN DOCUMENTO PERO QUIERA BASTA PROTECTOR DE DEJAR VERDAD DICHO LLAMARSE [redacted] APRECIANDO DE LAS PUNAS EN QUE INGRESAN LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PASADIZO ANTE LA QUE CORRESPONDE LA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE A LOS ROSTROS/ROSTROS DE DICHO PERSONAJE, EN EL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRA EN EL PASADIZO y ante la pregunta expresa del (de la) suscrita (a), ésta contestó que ése es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente [redacted] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [redacted] y [redacted] y además ostenta los siguientes datos externos: ES UN INMUEBLE DE DOS NIVELES DE 6 METROS DE LARGO, CUENTA CON TRES PUERTAS, ES DE COLOR AZUL, BLANCO Y MOSTAZA NO TIENE NÚMERO VISIBLE, DENTRO DEL INMUEBLE SE OBSERVA QUE HAY UN VARIAS CUPOS DE FERRERIA, TLOPOLTECA Y MATERIALES Y SE ENCUENTRA APROXIMADAMENTE COMO A TRES METROS DE LA [redacted]

Acto seguido se hacen constar los siguientes:

HECHOS

Para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 16:35 horas del día 10 de OCTUBRE de 2017, el (a) C. [redacted] notificador (a) adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se constituyó legalmente en [redacted]

[redacted] domicilio fiscal del (de la) contribuyente [redacted] y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SE/61/DAIF-11-2-1767/2017 de fecha 06 de OCTUBRE de 2017, suscrito por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría

ACTA A UNA HOJA NÚMERO DOS

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida General Pánfilo Gallo #1, Reyes Manteón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5014900



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO DOS

VIENE DE LA HOJA NÚMERO UNO

de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene SE LE HACE ATENTA INVITACION PARA QUE ACUDA A LOS DELEGADOS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS y porque adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse [redacted] Y quien además informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO quien se identificó con NINGUN DOCUMENTO PERO QUIERA BASTA PROTECTOR DE DEJAR VERDAD DICHO LLAMARSE [redacted] APRECIANDO DE LAS PUNAS EN QUE INGRESAN LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PASADIZO ANTE LA QUE CORRESPONDE LA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE A LOS ROSTROS/ROSTROS DE DICHO PERSONAJE, EN EL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRA EN EL PASADIZO AUTORIDAD COMPETENTE ADMINISTRATIVA POR LO CUA SE PROCEDE A DESCRIBIR SUS PRINCIPALES DATOS EN UN APROXIMADO DE 6 METROS DE LARGO, CUENTA CON TRES PUERTAS, ES DE COLOR AZUL, BLANCO Y MOSTAZA NO TIENE NÚMERO VISIBLE, DENTRO DEL INMUEBLE SE OBSERVA QUE HAY UN VARIAS CUPOS DE FERRERIA, TLOPOLTECA Y MATERIALES Y SE y ante la pregunta expresa del (de la) notificador(a), ésta respondió que ése es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente [redacted] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [redacted] y [redacted] y además ostenta los siguientes datos externos: ES UN INMUEBLE DE DOS NIVELES DE 6 METROS DE LARGO, CUENTA CON TRES PUERTAS, ES DE COLOR AZUL, BLANCO Y MOSTAZA NO TIENE NÚMERO VISIBLE, DENTRO DEL INMUEBLE SE OBSERVA QUE HAY UN VARIAS CUPOS DE FERRERIA, TLOPOLTECA Y MATERIALES Y SE

Cabe señalar que el (la) notificador (a) al momento de constituirse en el domicilio antes descrito procedió a tocar EL PASADIZO saliendo del interior del domicilio una persona del sexo MASCULINO quien dijo llamarse [redacted] quien se identificó ante el (la) notificador (a) en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien el (la) notificador (a) se identificó con la constancia de identificación número 001-93 de fecha 08 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 46 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31 de diciembre de 2016, con R.F.C. [redacted] categoría AUDITOR cargo de UNO

1. De Recepción y Mue. 2. De que se procede a describir sus datos 3. De que se procede a describir sus datos 4. De que se procede a describir sus datos 5. De que se procede a describir sus datos

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2/44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 30-56

adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) notificador (a).

Hecho lo anterior, pregunté al (a) C. [REDACTED] domicilio en que me encontraba constituido [REDACTED] si el

fiscal del contribuyente [REDACTED] es el domicilio respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente a lo que

[REDACTED] a continuación requerí al (a) C. [REDACTED] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el C. [REDACTED]

PASA A LA HOJA NÚMERO TRES

"2017: AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saul Martínez
Avenida Gerardo Páez #11, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016800

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCION: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO TRES
VIENE DE LA HOJA NÚMERO DOS

Representante Legal de [REDACTED] contestó de manera expresa que el contribuyente y/o no se encontraba presente en virtud de ESTAR ASISTIENDO ASUNTOS RELACIONADOS A SU ACTIVIDAD y por lo tanto, no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con el (a) C. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADO DEL CONTRIBUYENTE quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de SER EL CENTRO DE TRABAJO lo que generó certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio de fecha 10 de OCTUBRE de 2017, para que por su conducto, hiciera del conocimiento del contribuyente y/o Representante Legal de [REDACTED] que el día 11 de OCTUBRE de 2017, a las 9:00 horas, debía estar presente en el domicilio citado, para recibir el oficio número SF/1/DI/12/163/2017 que contiene: SE LE HACE APTA INSTANCIA PARA QUE ACUDA A LOS OFICIOS DE ESTA AUTOMATA FISCAL A CONocer los hechos y obligaciones detectados de fecha 06 de OCTUBRE de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así también se le precisó que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio asentado en el oficio citado o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, siendo las 9:00 horas del día 11 de OCTUBRE de 2017, y una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y perceptorado de que el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el (a) C. [REDACTED] notificador (a) adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requiere la presencia del contribuyente atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de EMPLEADO del contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] quien "bajo protesta competente, manifestó tener la calidad de [REDACTED] del contribuyente [REDACTED] circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de NINGUN DOCUMENTO PERO COMO ANTO PROTESTA DE DEBE VERDAD DIO UNAS con domicilio en CANTONAL SAN FANSEN LUGAR LA AUTOMATA ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR LO QUE SE PRECISA A DETERMINAR SUS PRINCIPALES RASGOS FISICOS quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque SE ENCUENTRA LABORANDO y se identificó con NINGUN DOCUMENTO PERO COMO ANTO PROTESTA DE DEBE VERDAD DIO UNAS SUBO PARA JORGE MARTINEZ HERNANDEZ DE LOS RASGOS QUE ALGUNA LAS PERSONAS QUE SE CONDENAN CON FIRMEZA ANTE LA AUTOMATA ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR LO QUE SE

en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número 30 7007 y declaró que el contribuyente y/o el Representante Legal de [REDACTED] no se encuentra en este momento en el domicilio fiscal, en virtud de que SE ENCUENTRA ATENDIENDO ASUNTOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD y ante su ausencia se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio de fecha 10 de OCTUBRE de 2017, de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero.

PASA A LA HOJA NÚMERO CUATRO

"2017: AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saul Martínez
Avenida Gerardo Páez #11, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016800

EN EL PROCEDIMIENTO DE PERSECUCION INFRACCIONADO EN LA HOJA NÚMERO CINCO DE LA ACTA NÚMERO 512000001/17. COMISARIO FISCAL, TIT. HERRERA CLAY, CAPDIO UGACAP PARA ESTE CLASE 15

WWW.OAXACA.GOB.MX

de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cabe Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 31-56

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
CLASE: ACTA DE NOTIFICACIÓN

HOJA NÚMERO CUATRO

VIENE DE LA HOJA NÚMERO TRES

Asimismo se hace constar que el suscrito notificador quien se identificó ante el (la) C. [redacted] con la constancia de identificación número [redacted] de fecha 08 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31 de diciembre de 2016, con R.F.C. [redacted] categoría [redacted] cargo de [redacted] asienta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) notificador (a).

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con las Clausulas Primera, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero, fracción I, Incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso b), 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VII y XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre de 2016; se procede a notificarle el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2017, que contiene: SE LE HACE ATENCIÓN INVITACIÓN PARA QUE ACUDA A LOS OFICINAS DE ESTA AUDITORIA FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMBROS DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO de fecha 06 de Octubre de 2017, al C. [redacted] oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo recibe, anotando en una copia del mismo oficio, la leyenda "RECIBIÓ ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO".

Lectura y cerra del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 10 : 30 horas, del día 11 de Octubre de 2017, expidiéndose la presente en original y UNA copia, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

El (la) Notificador (a).

Por el (la) Notificado (a).

[Redacted signature area]

"Previo lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 11 días del mes de Octubre de 2017"

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Complementa lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial de la novena época, con número de Registro 160617, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/50, Página: 1377, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 32-56

se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

TERCERO.- Esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio identificado como CUARTO del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual aduce:

La resolución contenida en el oficio número SF/S/DAIF-II-2-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deviene de ilegal por sustentarse en el oficio número SF/S/DAIF-II-2-1767/2017, el cual hasta el día de hoy no es de mi conocimiento, en virtud de que nunca me fue notificado, violándose en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 constitucional en relación con el 88 fracciones IV y V, 42 fracción quinto párrafo, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

El principio pro persona contenido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Desde luego, el texto constitucional impacta en su esencia la protección de los derechos humanos en el aspecto sustantivo y naturalmente en el tratamiento procesal; de igual forma, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; de donde deriva la protección de los derechos humanos a cargo de todas las autoridades de nuestro país y de cualquier orden, llámese federal, estatal o municipal, en tal sentido, esta autoridad resolutora tiene la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que se han violado por la emisora de la resolución determinante del crédito fiscal y de quien desarrolló todo el procedimiento de fiscalización.

El artículo 14 constitucional establece las garantías de seguridad jurídica y en su segundo párrafo, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

del oficio de determinación de crédito fiscal, señala que con fecha 11 de octubre de 2017, previó citatorio se entregó el oficio número SF/S/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Camillo Parédes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigido al C. [REDACTED] al C. [REDACTED], en su carácter de empleado, quien atendió la diligencia en esa fecha, ya que el notificador al

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 33-56

requerirte la presencia del Contribuyente C. [REDACTED] o de su representante legal el C. [REDACTED], contesto de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos relacionados a su actividad; sin embargo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tener conocimiento del contenido y alcance legal de la citada invitación, esto es, el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, toda vez que nunca se me notificó legalmente; asimismo, niego que la persona de nombre [REDACTED], nunca estuvo autorizado para recibir tal documentación a nombre del suscrito, por lo que se tiene la incertidumbre de la existencia de la citada documental, pues hasta ésta fecha no tengo conocimiento de la supuesta invitación con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, de fecha 06 de octubre de 2017; de igual forma niego, que el referido oficio cumpla con los requisitos de legalidad establecidos por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional.

El artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece: las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente o a su representante legal; sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que con fecha 11 de octubre de 2017, previo citatorio se entregó el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, al C. [REDACTED], en su carácter de empleado, hecho que resulta ser completamente ilegal y violatorio de mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contemplado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que hasta el día de hoy nunca me fue notificado por buzón tributario el referido oficio; ahora bien, suponiendo sin conceder que fue realizada notificación personal, la misma nunca fue realizada en mi domicilio fiscal, pues hasta el día hoy desconozco el contenido y alcance legal del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, toda vez que nunca se notificó conforme a los ordinales 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles que la supuesta invitación, en cumplimiento al quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, contenga la firma autógrafa estampada de puño y letra del funcionario público que supuestamente lo emitió y/o diligenció, máxime que la emisora del crédito fiscal nunca señala que el referido oficio contiene la firma autógrafa de quien supuestamente lo suscribió.

A juicio de esta resolutora los argumentos vertidos anteriormente son **INFUNDADOS**, toda vez que a dicho recurrente le fue notificado legalmente el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, ya que cumple con las formalidades de la notificación personal establecidas en los artículos 134, párrafo primero, fracción I y 137, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, contrario a la negativa vertida por el recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta que no cumple con las formalidades ya que como se puede observar de las documentales que integran el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre del hoy recurrente, mismas que esta autoridad tuvo a la vista al momento de emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se puede observar que las actas de notificación cumple con las formalidades de la notificación personal establecidas en los artículos 134, párrafo primero, fracción I y 137, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 34-56

artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

Procedimiento que indudablemente la autoridad fiscalizadora cumplió en el presente caso, contrario a la negativa vertida por el recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta que no cumple con las formalidades ya que como se puede observar de las documentales que integran el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la hoy recurrente se puede observar que previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija de día siguiente, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en la que debe asentarse todos los datos de circunstancia, siendo necesario cerciorarse de que el domicilio en que se pretende actuar es el mismo del contribuyente a notificar, señalando para tal efecto como es que llegó a dicha conclusión, formalidad que no es necesaria que el notificador advierta el modo en que se cercioró del domicilio correcto.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala, con número de registro 169934, visible la página 501, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en su rubro y texto describe:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2/J44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 35-56

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente.

En cuanto a sus tres negativas en donde manifiesta que:

niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tener conocimiento del contenido y alcance legal de la citada invitación, esto es, el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, toda vez que nunca se me notificó legalmente;

niego que la persona de nombre [REDACTED] nunca estuvo autorizado para recibir tal documentación a nombre del suscrito, por lo que se tiene la incertidumbre de la existencia de la citada documental, pues hasta ésta fecha no tengo conocimiento de la supuesta invitación con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, de fecha 06 de octubre de 2017;

niego, que el referido oficio cumpla con los requisitos de legalidad establecidos por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional.

Para mayor claridad en la exposición del tema y con la finalidad de desvirtuar las negativas expresadas por el recurrente esta Autoridad procede a **DIGITALIZAR EL ACTA DE CITATORIO DE 10 DE OCTUBRE DE 2017, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017 DEL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, DONDE SE LE HACE LA ATENTA INVITACIÓN PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN INICIADO BAJO LA ORDEN NÚMERO GIF2000001/17.**

A la vez, del expediente administrativo se advierte que el notificador requirió la presencia del contribuyente en su domicilio fiscal, el notificador actuante dejó citatorio para que lo esperara en una hora fija; para mayor comprensión, se inserta la imagen correspondiente al citatorio de fecha 10 de octubre de 2017 y de la constancia de notificación de fecha 11 de octubre de 2017, para realizar la entrega del oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, por el que se ordena la invitación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIF2000001/17, en donde el notificador actuante asentó datos objetivos tales como se muestra a continuación:

CITATORIO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 37-56

quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de en su carácter de empleado motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente y/o Representante Legal de que está presente en el domicilio antes señalado, el día 11 de octubre de 2017, a las 09:30 horas, para recibir el oficio número SE/SI/DAIF-11-2-1767/2017 que contiene de la HACE ATENTA INVITACION PARA QUE VAYA A LOS OFICIOS DE ESTA SUBSECRETARIA A CONOCER LOS HECHOS Y OMBISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, primer párrafo, 135 segundo párrafo y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Recibi el citatorio para entregarlo al destinatario.

El notificador.

C. [Redacted] Nombre y Firma.
[Redacted] Nombre y Firma.

2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL
CONTRIBUYENTE: [Redacted]
R.F.C.: [Redacted]
GIRO: COMERCIO AL MAYOR DE CEMENTO, TERCIQUE Y CREVA
OFICIO NO. SE/SI/DAIF-11-2-1767/2017
EXPEDIENTE: [Redacted]
UBICACION: [Redacted]

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION
HOJA NÚMERO UNO

En el día 11 de octubre de 2017, el (la) suscrito (a) C. [Redacted] siendo las 9:30 horas del día 11 de octubre de 2017, el (la) suscrito (a) C. [Redacted] notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en CALLE [Redacted]

domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [Redacted] con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número SE/SI/DAIF-11-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene SE LE HACE ATENTA INVITACION PARA QUE VAYA A LOS OFICIOS DE ESTA SUBSECRETARIA A CONOCER LOS HECHOS Y OMBISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO y cerciorado (a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [Redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES EL CARTER DE TRABAJO quien se identifica con DOCUMENTO PRECO QUEMADO BAJO PROTECCION DE DECIA VERDAD DISEÑO LLAMARSE [Redacted] LOPEZ MARTINEZ, ADECUACION DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE SE [Redacted] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, por donde se

y ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), ésta contestó que ésa es el domicilio fiscal del (de la) contribuyente [Redacted] mismo domicilio que se encuentra localizado entre las calles [Redacted] y además ostenta los siguientes datos externos: ES UN INMUEBLE DE DOS NIVELES DE 6 METROS DE LARGO, CUENTA CON TRES PUERTAS, EN DE COLOR GRAY BLANCO Y MOSTRA NO TIENE NOMBRE Y/OBLE, DENTRO DEL INMUEBLE SE OBSERVA QUE HAY UN VARIAS CERRAS DE SEGURIDAD, PLASTERIA Y MATERIALES Y SE ENCUENTRA A PROXIMAMENTE

Acto seguido se hacen constar los siguientes:
HECHOS
Para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 16:35 horas del día 10 de octubre de 2017, el (la) C. [Redacted] notificador (a) adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado constituyó legalmente en [Redacted] domicilio fiscal del (de la) contribuyente [Redacted] y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SE/SI/DAIF-11-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, suscrito por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría

2017, "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Portino Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida General Portino Díaz, San Bartolomé Coyulapec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900

1) DE FOTOCOPIACION INICIADO BAJO LA ORDEN UNIFORME CATEDRATICO/17-
2) SE ENVIÓ A PROSECUTOR SE CONCLUYERON REQUISITOS FISCOS A PROXIMAMENTE SE DIO A
CARGA, REZ- NOTAR CLARO CUESTO ALICIA, OTROS CASOS CLAROS ALICIA- NOTAR
3) COMPARECE EN FISCOS AVE. LA VERDAD
4) ADMINISTRATIVA COMPARECE POR LO QUE SE
MUELTO, ESTABA 1.70, COMPARECE EN
5) SOLO ALICIA

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Vertical stamp on the right edge of the page, partially legible as "SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA".



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 38-56

HOJA NÚMERO DOS
VIENE DE LA HOJA NÚMERO UNO

de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene de la Hacer
Atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta Auditoría a conocer los
y porque adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse
Y quien además informó que el motivo de su presencia en ese
lugar es porque es su centro de trabajo quien se identificó con ningún documento
pero quien bajo protesta de decir verdad dice llamarse
apercibido de las penas que incurrirán las personas que se conducen con falsedad ante la
que corresponde la fotografía que corresponde a los rasgos físicos que dicha autoridad, así como de la
Autoridad competente administrativa, por lo que se procede a describir sus principales
rasgos físicos aproximados sexo masculino, complejión delgada, estatura 1.70 aproximado
y ante la pregunta expresa del (de la) notificador(a), ésta respondió que éste es el domicilio fiscal del (de la)
contribuyente mismo domicilio que se
encuentra localizado entre las calles
y
y además ostenta los siguientes datos externos: Edificio de dos niveles de concreto de color
cuenta con tres puertas es de color azul, blanco y naranja no tiene número visible, dentro
del inmueble se observa que vende, unidas con de ferretería, telapolería y materiales y de

Cabe señalar que el (la) notificador (a) al momento de constituirse en el domicilio antes descrito procedió a tocar
el mostrador saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino
quien dijo llamarse quien se identificó ante el (la) notificador (a) en
los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien el (la) notificador (a) se identificó con la constancia de
identificación número 016-93 de fecha 08 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta
el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Mtro. Jorge Antonio Benítez Calva, Subsecretario de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos
1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley
Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal
para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento
Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31
de diciembre de 2016, con R.F.C. categoría Auditor cargo de Director
adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,
el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017,
misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) notificador
(a).

Hecho lo anterior, pregunté al (a) la C. si el
domicilio en que me encontraba constituido
es el domicilio
fiscal del contribuyente a lo que
respondió que efectivamente éste es el domicilio fiscal del contribuyente
a continuación requerí al (a) la C.
la presencia del contribuyente y/o representante legal de
preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el C.

BASE A LA HOJA NÚMERO TRES

2017: "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

HOJA NÚMERO TRES
VIENE DE LA HOJA NÚMERO DOS

Representante Legal de
no se encontraba presente en virtud de
y por lo tanto, no podía atender dicha diligencia y por esa razón se
entendió la misma con el (la) C.
en su carácter de
quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón
de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio de
fecha 10 de octubre de 2017, para que por su conducta, hiciera del conocimiento del contribuyente
y/o Representante Legal de
para recibir el oficio número
que contiene:
de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paradas en su carácter
de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así también se le pasó que de no estar presente en la fecha y hora
señaladas, la diligencia se entenderá con quien se encontrara en el domicilio asentado en el oficio citado o en su
defecto con un vecino.
Ahora bien, siendo las 9:30 hrs del día 11 de octubre de 2017, y una vez constituido en el domicilio
fiscal del contribuyente y corroborado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el (la)
C.
notificador (a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e
Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requiere la presencia del contribuyente
y/o del Representante Legal de
entendiendo al llamado una persona quien dijo llamarse
del contribuyente y/o representante legal de
en su carácter de
quien bajo protesta
de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante autoridad
competente, manifestó tener la calidad de
del contribuyente
circunstancias que quedó debidamente acreditada
a través de

Vertical text on the right margin containing administrative notes and stamps.

Large vertical watermark text: www.oaxaca.gob.mx

Vertical text on the left margin: de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2/44/2018

Copia Documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018

Hoja No. 39-56

a través de [redacted] para que se le notifique a [redacted] en su domicilio ubicado en [redacted] con el fin de que comparezca a las oficinas de esta autoridad para ser entrevistado y declarar sobre los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo el orden número GIF2000001/17.

En la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número de [redacted] y declaró que el contribuyente y/o el Representante Legal de [redacted] no se encuentra en este momento en el domicilio fiscal, en virtud de que [redacted] no se encuentra en este momento en el domicilio fiscal y en su ausencia se hace efectivo el aprehendimiento señalado en el citatorio de fecha 10 de OCTUBRE de 2017, de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero.

PASA A LA HOJA NÚMERO CUATRO

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Eridán, Tl. Santa Fe

HOJA NÚMERO CUATRO

VIENE DE LA HOJA NÚMERO TRES

Asimismo se hace constar que el suscrito notificador quien se identificó ante el (la) C. [redacted] con la constancia de identificación número DAVE-93 de fecha 06 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, emitida por el Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades que la confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 8 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial del estado el 31 de diciembre de 2016, con categoría AUDITOR cargo de INSTRUCIÓN adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2017, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) notificador (a).

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con las Clausulas Primera, Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca al 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 8 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso b), 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII y XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de diciembre de 2016; se procede a notificarle el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, que contiene: SE LE HACE ATENTA INVITACIÓN PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN INICIADO BAJO EL ORDEN NÚMERO GIF2000001/17, de fecha 06 de OCTUBRE de 2017, al autógrafo del servidor público que lo emitió, el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo recibe, anotando en una copia del oficio, la leyenda "RECIBIÓ ORIGINAL" y fecha 11/10/2017.

lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo as 10 : 30 horas, del día 11 de OCTUBRE de 2017, expidiéndose la presente en original y una copia, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y el calce las que en ella intervinieron.- Conste.

El (la) Notificador (a).

Por el (la) Notificado (a).

[Redacted signature area]

"Prevla lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 11 días del mes de OCTUBRE de 2017"

Nombre y firma

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Se anexa a este acta una copia de la presente diligencia, para que se entregue a la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero.

De lo inserto se advierte que el notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con las formalidades esenciales para llevar a cabo la notificación que la ley exige para este tipo de actos; pues de las imágenes insertas del citatorio, se desprende que el actuante se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] y en virtud de que no encontro al contribuyente [redacted] ni a su representante legal, procedió a dejar citatorio, para que lo esperara a hora fija del día hábil siguiente, para el efecto de notificar el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, por el que se ordena la invitación para que acudiera a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIF2000001/17.

En esa tesitura, esta resolutoria, de las imágenes insertas de los aludidos citatorios manifiesta que el notificador, llevo a cabo las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que asentaron datos objetivos, tales como son:



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 40-56

a) La constitución en el domicilio fiscal del contribuyente en el citatorio de fecha 10 de octubre de 2017:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

ASUNTO: CITATORIO

C. CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

C.P. [REDACTED] ENTIDAD FEDERATIVA Oaxaca

En la ciudad de [REDACTED] siendo las 16:30 horas del día 10 de OCTUBRE de 2017, el (a) suscrito (a) C. [REDACTED]

notificador (a) adscrito (a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [REDACTED]

certificándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018 de fecha 06 de OCTUBRE de 2017, que contiene SE LE HACE AGENDA INVITACION PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONFERIR [REDACTED]; y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dió llamadas [REDACTED]

Se verificó el domicilio de [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED] en la ciudad de Oaxaca.

b) Que fue requerida la presencia del contribuyente [REDACTED] o de su representante legal; así mismo, se asentó la forma en que lo hizo mencionando el nombre de la persona a quien le requirió y la respuesta de esta; se asentó claramente si estos se encontraban presentes o no:

Hecho lo anterior, pregunté al (a) C. [REDACTED] si el domicilio en que me encuentro constituido [REDACTED]

[REDACTED] es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] a lo que

respondió que efectivamente éste es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] a continuación requerí al (a) C. [REDACTED]

[REDACTED] la presencia del contribuyente y/o representante

legal de [REDACTED] preguntándole si éste

se encontraba presente, pregunta ante la cual el (a) C. [REDACTED]

contestó de manera expresa que el contribuyente y/o representante legal de [REDACTED]

[REDACTED] no se encontraba presente en virtud de [REDACTED]

[REDACTED] y por lo tanto, no

podía atender la presente diligencia y por esa razón se entiende la misma con el (a) C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de [REDACTED]

Se verificó el domicilio de [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED] en la ciudad de Oaxaca.

c) Ante la ausencia de la persona requerida, se le dejó citatorio de fecha 10 de octubre de 2017, en donde se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, señalando el día y hora para que se apersonara a atender la diligencia y notificación del acto de autoridad:

[REDACTED] motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente y/o Representante Legal de [REDACTED]

[REDACTED] que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 11 de

OCTUBRE de 2017, a las 09:30 horas, para recibir el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2017

que contiene SE LE HACE AGENDA INVITACION PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD

FISCAL A CONFERIR LOS HECHOS [REDACTED] de fecha 06 de OCTUBRE de 2017, emitido por el Lic.

Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la

Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con

el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con

quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 48, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, primer párrafo, 136 segundo

párrafo y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

De lo anterior se advierte que el notificador efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en [REDACTED] localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] así mismo, asentó en el citatorio de referencia, que el notificador le

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Código Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 41-56

requirió al C. [REDACTED] la presencia del contribuyente y/o su representante legal, a lo que manifestó que "el contribuyente [REDACTED] y/o su representante legal, no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos relacionados a su actividad, razón por la cual procedió a citarlo a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 11 de octubre de 2017 a las 09:30 horas.

Es así, que efectivamente la diligencia del citatorio de fecha 10 de octubre de 2017, se llevaron a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que el notificador asentó datos objetivos, tales como son:

- ✓ La constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- ✓ Que fue requerida la presencia del contribuyente o de su representante legal y
- ✓ Ante la ausencia de la contribuyente, dejó citatorio, para efecto de que se encuentre presente el día 11 de octubre de 2017, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente, la diligencia se realizara, con persona que se encuentre en dicho domicilio.

Tal argumento a consideración de esta representación resulta infundado, toda vez, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, entonces, el referido numerario solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio del contribuyente, sin precisar que la persona con la que se entienda la diligencia, deba guardar un vínculo laboral con el interesado.

Luego entonces sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

V-TASR-XVI-2315

CITATORIO PREVIO.- NO TIENE QUE SER DEJADO NECESARIAMENTE, CON UNA PERSONA QUE GUARDE VÍNCULO LABORAL CON EL INTERESADO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. De lo anterior, se constata que el artículo en mención, solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio del interesado, sin precisar que la persona con la que se entienda la diligencia, debe guardar un vínculo laboral con el interesado; por ende, se concluye que conforme al precepto de mérito, el notificador no se encuentra obligado a verificar si la persona a la que se deja citatorio, guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo. Lo anterior, pues de lo contrario, ello haría nugatoria la facultad notificadora de la autoridad, ya que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con aquel, el notificador no podría dejar el referido citatorio, impidiéndose con ello la materialización de la diligencia. (87)

En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no dispone obligación alguna para el notificador de verificar si la persona a la que se le deja el citatorio guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo, pues estimar lo contrario, haría nugatoria la facultad del visitador, en virtud de que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con el destinatario, el notificador actuante no podría dejar el referido citatorio, impidiendo con ello la materialización de la diligencia.

De igual forma es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2007413, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746, cuyo rubro y texto es:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 42-56

NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven a certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, el notificador cumplió con las formalidades que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actúe personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso y como se advierte de las documentales que obran en el expediente administrativo que se tiene a la vista de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

En dicha tesitura, se desprende que contrario a las argumentaciones del ahora recurrente, las diligencias de notificación se realizaron con estricto apego a derecho, ya que de la simple lectura a las citadas diligencias se desprende que el notificador en sus respectivas diligencias se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente, que es [REDACTED] así mismo que en las diligencias se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal y que al no encontrarlo, entendieron las diligencias con determinada persona, a quien se le dejó el citatorio, para la práctica de la notificación al día hábil siguiente, como lo establece los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo así el procedimiento de notificación.

Por lo tanto se concluye que las diligencias respectivas se encuentran debidamente circunstanciadas, así mismo se advierte que el personal actuante asentó que identificó el domicilio correcto de la contribuyente bajo ese contexto legal tratándose de notificaciones personales, cuando el notificador encuentre a la persona a quien deba notificar o su representante legal, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente esto es, que al tiempo de notificar un oficio en forma personal, se debe requerir la presencia del interesado o su representante legal, y ante la eventualidad de que no estuviere presente, se dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día hábil siguiente; y si al constituirse de nueva cuenta el notificador y requerir la presencia del interesado o su representante, no comparecen, la diligencia debe ser entendida con un tercero que se encuentre en su domicilio en ese momento, sin que sea necesario señalar los medios de los que se valió el notificador para verificar la ausencia del contribuyente.

Sirve de apoyo a lo manifestado con antelación, el criterio de tesis emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, con número de registro 176227, visible la página 2251, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en su rubro y texto describe:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- La obligación de circunstanciar las diligencias de notificación personal que derivan de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la

X
M
U
P
D
D
P
E
X
P
O
M
M
M

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 43-56

Federación, en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban, sin que sea necesario que se señalen los medios por los que esta última verificó su ausencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esto es así, toda vez que para la legalidad de una diligencia de notificación se debe sustentar entonces los datos subjetivos, que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó a la interesada ya que de acuerdo a la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentados o antecedente que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen o que permitan tener certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado.

Orienta lo anterior el criterio de tesis emitido por la Segunda Sala, con número de registro 172183, visible la página 286, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en su rubro y texto describe:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cerciora miento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a. /J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Así también es aplicable la tesis jurisprudencial emitido por la Segunda Sala, con número de registro 171707, visible la página 563, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en su rubro y texto describe:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro:

X
M
D
D
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
E

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 44-56

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Por último cabe señalar que resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, el criterio de tesis emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, con número de registro 172470, visible la página 962, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en su rubro y texto describe:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Ahora bien, por lo que respecta a su negativa vertida en el sentido de que:

De igual forma, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles que la supuesta invitación en cumplimiento al quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 05 de octubre de 2017, contenga la firma autógrafa estampada de puño y letra del funcionario público que supuestamente lo emitió y/o diligenció, máxime que la emisora del crédito fiscal nunca señala que el referido oficio contiene la firma autógrafa de quien supuestamente lo suscribió.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Código Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 45-56

Se desvirtúa su negativa, toda vez que la autoridad fiscalizadora, con las facultades que le otorga la ley, emitió la invitación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, **asimismo plasmó firma autógrafa, en la invitación aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, tal y como se corrobora con la imagen siguiente:**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-1767 /2017
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 2

Para tales efectos, autorizo para que informe lo anterior a los CC. ENEDINA JUSTINA ROJAS SÁNCHEZ, RUBÍ HERNÁNDEZ PÉREZ y ROGELIO RAFAEL BLAS DOMÍNGUEZ, personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE

[REDACTED]
Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes.
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo **firma**, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.

De ahí, que del análisis que esta resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realiza al expediente administrativo [REDACTED] abierto a nombre del recurrente [REDACTED] específicamente a la invitación controvertida contenida en el SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, por el que se le hace atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor, la emisora del mismo plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, al asentarse su nombre "**Miguel Francisco Carrillo Paredes**", luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución al recurrente, el notificador, constató en el acta de notificación de fecha, que esa resolución contenía firma autógrafa, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo concedora el hoy recurrente.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 46-56

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCION: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]

R.F.C. [REDACTED]

GIRO: COMERCIO AL MAYOR DE CEMENTO, TEBIQUE Y GRANA

OFICIO No. SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017

EXPEDIENTE: [REDACTED]

UBICACION: [REDACTED]

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO UNO

En el día 11 de octubre de 2017, a las 9:30 horas del día 11 de octubre de 2017, el (la) suscrito (a) C. [REDACTED] notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituido (a) legalmente en el domicilio [REDACTED] en [REDACTED]

domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [REDACTED] con el objeto de notificar y hacer la entrega del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene SE LE HACE ATENTA INVITACION PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD PARA A CONOCER LOS HECHOS Y OMBISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO y cerciorado (a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU CENTRO DE TRABAJO quien se identifica con [REDACTED] APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE SE (2)

DE FORMALIZACION ANUNCIADO BASTO LA OMBIA UNIDAD CIRCUNDA... LO QUE A... [REDACTED]

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª.J.110/2014 (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En esos términos queda demostrado legalmente, que la invitación contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal la cual se entregó al momento de su notificación al recurrente a través del C. [REDACTED]

Aunado a lo anterior, como consta en la primera foja del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, que el recurrente a través de un tercero

Expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X... [REDACTED]



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Copia Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 47-56

quien se ostentó como empleado del contribuyente, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mismo que se procede a insertar la imagen del referido oficio en su parte de interés:

OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2017.

*Recibi Original
del recurrente Oficio
11 oct 17*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO:

Se le hace atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GF2000001/17.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 06 de octubre de 2017.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 2

Para tales efectos, autorizo para que informe lo anterior a los CC. ENEDINA JUSTINA ROJAS SÁNCHEZ, RUBÍ HERNÁNDEZ PÉREZ y ROGELIO RAFAEL BLAS DOMÍNGUEZ, personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE

[REDACTED]
Lic. Miguel Francisco Garrillo Paredes.
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Erfecto, tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, en las constancias de notificación de la invitación controvertida, consta el número de oficio, su fecha de emisión, así como el nombre de la autoridad competente emisora de los actos impugnados, mencionando expresamente que ostenta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, contrario a lo manifestado por el recurrente, en razón de lo anterior, la negativa en comento queda desvirtuada, quedando de manifiesto que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que el recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

CUARTO: Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio identificado como **QUINTO** del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual aduce:

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
X
P
O
S
I
T
I
O
N
E
S

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 48-56

La resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, emitida por la persona que dice ser el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en la que se determina el crédito fiscal en cantidad de \$816,622.29, resulta ilegal, toda vez, que existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que la emisora de la resolución levanta un "Acta de no comparecencia" con fecha 25 de octubre de 2017, sin respetar el plazo de 10 días establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte del oficio de determinación de crédito fiscal, vulnerándose así el derecho fundamental de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y derecho de audiencia, de conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 38 fracción IV y 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la emisora de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/II-2-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

Mediante oficio de observaciones número SF/SI/DAIF/II-02-08-1985/2017, de fecha 08 de noviembre de 2017, girado por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en ese entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que le fue notificado legalmente a usted el día 07 de noviembre de 2017, por conducto de C. [REDACTED], en carácter de su EMPLEADO, previo citatorio, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, dándole a conocer los hechos y omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad, efectuada por esta autoridad por el ejercicio y/o periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en el primer párrafo de la fracción VI, del mencionado artículo, se concluye lo siguiente:

ATENTA INVITACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

Con fecha 11 de octubre de 2017, previo citatorio, se entregó el oficio No. SF/SI/DAIF/II-2-1767/2017 de fecha 08 de octubre de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Paredes, en su carácter de entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigido al C. [REDACTED] (sic), al C. [REDACTED] en su carácter de empleado, quien atendió la diligencia en esa fecha, ya que el notificador le requirió la presencia del contribuyente C. Enrique Pedroza Rivero (sic) o de sus representante legal, al C. [REDACTED], de manera expresa que el contribuyente o de su representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de estar entendiendo asuntos relacionados a su actividad, motivo por el cual, se

este expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Acta Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 49-56

entendió la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de empleado, oficio mediante el cual se informa que puede acudir a las oficinas de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, con domicilio en Centro Administrativo del Poder ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, soldado de la Patria", edificio "Saul Martínez", 4º Piso, Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257, a fin de informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos en la revisión realizada al amparo de la orden número GIF2000001/17, contenido en el oficio número 001/2017 R. E., por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 acorde con los motivos previstos en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, modificada en la Segunda Resolución modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017, mismo hechos que se hicieron constar en el acta de notificación de fecha 11 de octubre de 2017, levantada en la hoja número uno a la número cuatro, levantándose Acta de fecha 25 de octubre de 2017, en la que se hizo constar la no comparecencia del C. [REDACTED]

cabe manifestar que este procedimiento resulta legal al existir una clara violación a este último artículo, en virtud de que la emisora de la resolución determinante del crédito fiscal de forma arbitraria no otorgó, ni respetó el plazo de 10 días establecidos en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de la lectura que realice esta autoridad resolutora del oficio de determinación de crédito fiscal advertirá que el supuesto oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 08 de octubre de 2017, fue emitido supuestamente para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de La Federación vigente, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección, por conducto de aquel, **en un plazo de al menos 10 días hábiles** previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que están llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

X
M
J
B
O
D
E
P
E
R
E
G
I
M
E
N
T
E
S
E
N
T
R
E
A
S
E
N
T
R
E
A
S
E
N
T
R
E
A
S

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 50-56

De la interpretación armónica y sistemática del artículo 42 quinto párrafo y de la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea fiscal 2017, se advierte que la emisora de la resolución no señala fecha y hora para que el contribuyente asista o compareciera al domicilio de la autoridad para que se le informara sobre los hechos y omisiones en el procedimiento de fiscalización, máxime si el mandato legal establece un plazo de diez días hábiles, por lo menos, para que el contribuyente comparezca ante la autoridad fiscal y una vez transcurrido el referido plazo debe levantarse el acta de no comparecencia, en tal sentido, el acta de no comparecencia debió haberse levantado al día siguiente al en que feneció el plazo de diez días que establece el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es por ello, en el caso que nos ocupa, la emisora de la resolución que se recurra nunca respetó las formalidades establecidas en los preceptos transcritos, en virtud de que no otorgó el plazo de diez días al suscrito para acudir a las oficinas del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que la emisora levanta acta de no comparecencia con anticipación del plazo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, violando así en mi perjuicio los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la supuesta "Acta de no comparecencia" levantada con fecha 25 de octubre de 2017, es ilegal y viola en mi perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, en virtud de que si el supuesto oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, fue supuestamente notificado el 11 de octubre de 2017, dicha notificación surtió sus efectos legales el día hábil siguiente (artículo 135 del Código Fiscal de la Federación), esto es, el 12 de octubre de 2017, en tal sentido, el plazo de diez días hábiles como mínimo que contempla el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debió haber iniciado el día 13 de octubre de 2017 y concluir el día 26 de octubre de 2017, descontándose los días 14, 15, 21 y 22 de octubre de 2017, por ser sábados y domingos, por lo que no se corren los plazos inherentes a los trámites administrativos, consecuentemente al haberse levantado el "Acta de no comparecencia" el día 25 de octubre de 2017 es obvio y evidente que aún no transcurría el plazo de diez días que establece como mínimo el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa, la emisora de la resolución para motivar su resolución señala que "Con fecha 11 de octubre de 2017, previo

citatorio, se entregó el oficio N° SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por el Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, en su carácter de entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ... a fin de informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos en la revisión realizada al amparo de la orden número GIF2000001/17, contenida en el oficio 001/2017, por

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 51-56

el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de La Federación vigente, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017... mismos hechos que se hicieron constar en el acta de notificación de fecha 11 de octubre de 2017, levantada de la hoja número uno a la hoja número cuatro, levantándose Acta de fecha 25 de octubre de 2017, en la que se hizo constar la no comparecencia del C. [REDACTED]". es evidente que la resolución determinante del crédito fiscal resulta ilegal, en virtud de que el procedimiento de fiscalización fue llevado de forma ilegal, toda vez que no había transcurrido el término de 10 días contemplados en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues el citado plazo como ya se ha mencionado feneció el día 26 de octubre de 2017, tomando en consideración que se tomó como base y sustento jurídico para el cómputo del referido plazo lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, es por ello, que se violó en perjuicio del suscrito las formalidades esenciales del procedimiento establecido en quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y por ende resulta procedente conforme a derecho que ésta resolutoria deje sin efectos legales el crédito fiscal que en esta vía se recurre, por ser lo procedente conforme a derecho.

Por lo anterior, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la emisora de la resolución determinante del crédito fiscal que se recurre, hubiere respetado el plazo de 10 días contemplados en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que su actuación deviene de ilegal y violatorio al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se hubiere respetado el derecho que tenía el contribuyente para acudir a las oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización en el plazo de diez días, para hacer valer lo que a su derecho correspondía y así salvaguardar el derecho fundamental de seguridad, de legalidad y debido proceso legal.

Por los razonamientos expuestos, es necesario indicar que ante la ilegalidad evidenciada, lo procedente es que ésta autoridad resolutoria deje sin efectos oficio

número SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018, de fecha 31 de mayo de 2018, en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que existe omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes y que trasciende en la resolución impugnada

A juicio de esta resolutoria, y del análisis efectuado al argumento que expone el recurrente en el escrito de revocación y de las documentales que integran el expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED], concretamente en los artículos, 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132,

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 52-56

párrafo primero, del Código Fiscal Federal, esta autoridad resolutora estima **fundado y suficiente** el agravio, consistente en la violación al plazo establecido de 10 días hábiles del derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de fiscalización para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, de conformidad con el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, vulnerando sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y derecho de audiencia, de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV y 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, **para dejar sin efectos la resolución recurrida únicamente para el efecto de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emita una nueva determinante en la que respete el plazo concedido en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal Federal, ya que es un requisito esencial que todo acto debe cumplir para acreditar la debida fundamentación.**

Lo anterior, ya que la autoridad fiscalizadora (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), no dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**", por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar suficientemente fundado y motivado para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que debe "**...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate**".

Por tal motivo, y ante la disposición que señala expresamente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de seguridad jurídica, **fundamentación y motivación**, entendiéndose por **fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto** y por motivación el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y**, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por lo que a consideración de esta autoridad resolutora, el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual le determinó un crédito fiscal al recurrente C. [REDACTED] en cantidad de \$816,622.29 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 29/100 M.N.), carece de la debida fundamentación, en virtud de que no se respetó el plazo de 10 días hábiles, establecido en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, para que dicho recurrente ejerciera el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones, respecto de la información y documentación solicitada mediante orden número GIF2000001/17 contenida en el oficio número 001/2017 R.E., de fecha

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Cave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 53-56

23 de febrero de 2017, debido a que el acta de no comparecencia se levantó al día 9, es decir antes de que feneciera el plazo de 10 días hábiles concedido al contribuyente, tal y como se acredita con la imagen siguiente:

NOMBRE: ENEDINA JUSTINA ROJAS SANCHEZ
DOMICILIO: [REDACTED]
GIRO: "COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO, TABIQUE Y GRAVA"
R.F.C. [REDACTED]
OFICIO NÚMERO: SF/SIDAIF-II-2-1767/2017
CLASE: ACTA DE NO COMPARECENCIA.
VISITADORES: LOS QUE SE INDICAN.

FOLIO No. SF/SIDAIF-II-2-1767/2017/001

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las 16:00 horas del día 25 de octubre de 2017, los CC. ENEDINA JUSTINA ROJAS SANCHEZ, RUBI HERNANDEZ PÉREZ y ROGELIO RAFAEL BLAS DOMINGUEZ, personal adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituidos legalmente en esta oficina que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "Saúl Martínez", 4º Piso, Avenida Gerardo Pando Graf, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257, por lo que una vez constituidos legalmente en el domicilio antes citado, se levanta la presente acta de no comparecencia en la que se hacen constar los siguientes hechos:

a).- Mediante oficio citatorio número SF/SIDAIF-II-2-1767/2017 de fecha 08 de octubre de 2017, girado por el Lic. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que le fue notificado legalmente al contribuyente, el día 11 de octubre de 2017, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Empleado; y para dar cumplimiento a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último párrafo de dicho precepto, así como en la Regla 2.12.9 de la SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017; se le invitó al contribuyente [REDACTED] en el domicilio citado al inicio de la presente acta, para que se presentara el día 25 de octubre de 2017, a las 12:00 horas, con documento identificatorio, para efectos de informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, en relación a la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GIF2000001/17, contenida en el oficio número 001/2017 R.E., de fecha 23 de febrero de 2017.

b).- Ahora bien, siendo las 16:00 horas del día 25 de octubre de 2017, se hace constar que no comparece el C. [REDACTED] en su carácter de contribuyente o su representante legal, en las oficinas que ocupa esta Dirección, en atención al oficio citatorio de fecha 08 de octubre de 2017, por lo que constituidos legalmente en la fecha y domicilio ya referidos, con objeto de informarle al contribuyente, los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, en relación a la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GIF2000001/17, contenida en el oficio número 001/2017 R.E., de fecha 23 de febrero de 2017, relativo al periodo y ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último párrafo de dicho precepto, así como en la Regla 2.12.9 de la SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.

c).- Los visitadores actuantes indicados al inicio de la presente acta de no comparecencia procedan a plasmar los datos principales de sus constancias de identificación números DAIF-105 con fecha de expedición 11 de enero de 2017 y DAIF-98 y DAIF-96 con fechas de expedición el 06 de enero del 2017 y con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2017, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con categorías de JEFE 18 A, AUDITOR y TECNICO 10A, respectivamente, todos con cargo de VISITADOR, adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, expedidas por el MTRD JORGE ANTONIO BENITEZ CALVA, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VII fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6, primer párrafo fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado [REDACTED] VA AL FOLIO No. SF/SIDAIF-II-2-1767/2017/002

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "Saúl Martínez", 4º Piso, Avenida Gerardo Pando Graf #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, O.P. 71257, Oaxaca, Oaxaca, México. C.P. 71257, Oaxaca, Oaxaca, México. Tel. 95168030 Ext. 23766

VIENE DEL FOLIO No. SF/SIDAIF-II-2-1767/2017/001
Perifoneo Oficial del Estado, el día 31 de diciembre del año 2016; documentos identificatorios en los cuales aparecen sin lugar a dudas, el sello de la Dependencia emisora, la firma autógrafa del funcionario que la suscribe así como la fotografía, nombre y firma de los visitadores actuantes.
d).- Se hace constar que en este acto no comparece el C. [REDACTED] en su carácter de contribuyente o su representante legal, para darle a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones en relación a la revisión que se le está practicando al amparo de la orden número GIF2000001/17, contenida en el oficio número 001/2017 R.E., de fecha 23 de febrero de 2017, relativo al periodo y ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último párrafo de dicho precepto, así como en la Regla 2.12.9 de la SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, como sigue:
Lelda la presente acta de no comparecencia y explicado su contenido y alcance y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 16:15 horas del día 25 de octubre de 2017, levantada la presente en original firmando al final de esta acta y al margen de todas y cada una de las hojas que la integran, los visitadores.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 54-56

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

COORDINADORA DE PROGRAMACION, DE REVISIONES
DE GABINETE, DICTAMENES Y MASIVA.

C.P. ENEDINA JUSTINA ROJAS SANCHEZ

JEFA DEL DPTO. DE VERIFICACION
Y REVISION MASIVA

C.P. RUBI HERNANDEZ PEREZ

SUPERVISOR DEL DPTO. DE VERIFICACION
Y REVISION MASIVA

C.P. ROGELIO RAFAEL BLAS DOMINGUEZ

De la imagen insertada, se desprende que el acta de no comparecencia fue levantada el día 25 de octubre de 2017, esta se tendría que haber realizado el día 26 de octubre de 2017, ya que realizando el computo de los días fue levantada con un día de anticipación, en virtud que deviene del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, el cual fue notificado el día 11 de octubre de 2017, dicha notificación surtió efectos legales al día hábil siguiente, esto sería el 12 siguiente y el plazo de 10 días comenzó a computar a partir del día 13 de octubre de 2017 y feneció el día 26 de octubre de 2017, descontando los días 14, 15, 21 y 22 de octubre de 2017, por ser sábados y domingos, en tal sentido dicho plazo de 10 días hábiles no fue respetado.

Por tal razón, y del análisis realizado por esta resolutora al oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no respeto lo establecido en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación; como lo señaló en el determinante recurrido; por lo que al omitir dicha cuestión, dejo de observar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la indebida fundamentación legal, por lo que a efecto de respetar la garantía de fundamentación prevista en el precepto Constitucional, se declara fundado el argumento, para los efectos que señale a continuación.

En ese orden de ideas, esta autoridad resolutora, considera fundado y suficiente la parte considerativa en la que aduce medularmente que la autoridad fiscalizadora no respeto lo citado en los artículos, 38, párrafo primero, fracción IV y 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que resulta oportuno que la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución debidamente fundada, por lo que en ese sentido se procede a dejar sin efectos el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-0834/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, únicamente para el EFECTO de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, reponga el procedimiento de fiscalización a partir de emisión de la notificación del oficio por el que realice atenta invitación al contribuyente para conocer los hechos y omisiones detectados, con la finalidad de cumplir con la garantía de fundamentación que señala el artículo 16 Constitucional y 38, párrafo primero, fracción IV, así como del artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 133, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora, NO CONSIDERA NECESARIO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA HOY RECURRENTE, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
P
E
R
M
M

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 55-56

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio IV.2o. J/12, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, con número de Registro 203349, visible en la página 368, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

*Énfasis añadido.

Por lo todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracciones, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la orden número GIF2000001/17 contenida en el oficio 001/2017 R.E., de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual ordenó la revisión de escritorio a la recurrente de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo, 133, fracción II, del Código Fiscal Federal.

SEGUNDO.- SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a partir del oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017; con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo, 42, párrafo penúltimo, lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo, 133, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- En consecuencia a lo anterior, SE DEJA SIN EFECTOS, todo lo actuado a partir del oficio SF/SI/DAIF-II-2-1767/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría por el que se le hace la atenta invitación para que acuda a las oficinas de esta Autoridad Fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: PE12/108H.1/C.6.4.2./44/2018
Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7072/2018
Hoja No. 56-56

fiscalización iniciado bajo la orden número GIF2000001/17, lo anterior con fundamento en el artículo 133, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13, párrafo primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Directora de lo Contencioso




Maira Cortés Reyna.

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

